Exp. 611-1-2022-EMDC-00087
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0104

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Principal, cerca de la tienda Adrián Sport, distrito municipal Palo Verde, municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, imputada, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00062,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted], a través de sus abogados constituidos Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; contra la sentencia penal No. 239-02-2023-SSEN-00047, de fecha doce (12) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y en consecuencia la confirma en todas sus partes, por no haberse comprobado los vicios denunciados en la misma. **SEGUNDO**: Condena a la parte imputada [redacted], al pago de las costas penales del presente proceso.* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia penal núm. 239-02-2023-SSEN-00047, de fecha 12 de junio de 2024, declaró culpable a la ciudadana [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, le impuso la sanción de diez (10) años de reclusión mayor, rechazando la constitución en actor civil realizada por los señores [redacted], [redacted] y Víctor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], por resultar conforme a la ley que rige la materia por no demostrar la dependencia económica en la especie.

1.3. En la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02016, dictada por esta Sala el 27 de octubre de 2025, fue escuchado el Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la siguiente forma: *Primero: En cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido en cuanto al fondo, acojáis el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, sobre la sentencia núm. 235-2024-SSENL-00062, de fecha 12 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y proceda, por vía de consecuencia, a casar con envío a fin de que otra corte de apelación valore las pruebas y fundamentos en nuestro recurso. Segundo: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los licenciados* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad*.

1.4. Fue escuchado, además, el Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Raulín [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la siguiente forma: Que se acojan las conclusiones vertidas en el escrito de contestación depositado en la corte de apelación en la que solicita el rechazo del recurso de casación interpuesto por la señora [redacted] a la sentencia 235-2024-SSENL-00062. Que se condene a la misma al pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes, conclusiones que versan de la manera siguiente: *Único: De conformidad con el artículo 422 párrafo del Código Procesal Penal, rechace el recurso de apelación de fecha 22 de julio de 2024, interpuesto por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la parte imputada señora* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 239-02-2023-SSEN-00047, de fecha 12 de junio de 2024, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por no verificarse los motivos aludidos en el recurso y, en consecuencia, confirme dicha sentencia en todas sus partes.*

1.5. La Lcda. Fior D´aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la siguiente forma: *Único: Que sea rechazado, el recurso de casación presentado por la procesada* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00062, dictada por la Cámara*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00087
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 12 de diciembre de 2024, en razón de que dicho fallo fue dictado con base en una adecuada valoración de los elementos probatorios legalmente incorporados al proceso, y sustentado en un razonamiento lógico y coherente, por lo que se desprende que la misma fue debidamente ajustada al derecho, sin incurrir en una errónea aplicación de las disposiciones legales o constitucionales, en plena observancia de lo dispuesto por el Código Procesal Penal y la Constitución de la Republica Dominicana.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, invoca contra la sentencia impugnada, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente medio de casación:

> ***Único motivo:*** *Falta, Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, la recurrente arguye, lo siguiente:

> *A que, del análisis de la sentencia, se evidencia la falta de motivación, ya que no se estableció en dicho fallo la base en la que descansó la conclusión arribada, en ese sentido, vulneró el derecho del que gozan nuestra representada a una sentencia debidamente motivada y fundamentada ya que de la simple lectura de la misma se verifica como los jueces de la corte sólo se refirieron someramente al medio planteado en nuestro recurso; respecto al primer aspecto, en el que señalamos la contradicción e ilogicidad, ambigüedades en las declaraciones de los testigos, transcribieron la motivación de nuestro recurso y olvidaron contestarlos de manera motivada fundamentada ya que de la simple lectura de la misma se verifica como los jueces de la corte sólo se refirieron someramente al medio planteado en nuestro recurso; respecto al primer aspecto, en el que señalamos la contradicción e ilogicidad, ambigüedades en las declaraciones de los testigos, transcribieron la motivación de nuestro recurso y olvidaron contestarlos de manera motivada. A que, tal como se puede apreciar de la lectura de la sentencia hoy recurrida, para su fundamentación el juez a quo incurrió en una serie de contradicciones e ilogicidades en la ponderación de los testimonios prestados por los testigos a cargo en el juicio,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que a pesar de haber sido considerados precisos, claros y coherentes por la juzgadora resultaron a todas luces poco objetivos, imprecisos e ilógicos. A que el testigo [redacted] *miembro de la Policía Nacional quien testifico en el tribunal para establecer la legalidad del arresto, toda vez que levanta un acta del flagrancia en donde no ha comprobado la comisión de ningún ilícito, otra vez que en este tipo de actuaciones es el delito el que sorprende al agente, pero en el caso de la especie este testigo no puedo establecer circunstancia de moto tiempo y lugar del presunto ilícito, porque según el solo actuó desde un lugar distinto del hecho. El testigo* [redacted] *también confirmó que cuando llegaron al lugar del hecho encontraron la ventana rota corroborando así lo que dijo el fiscal y testigo a cargo. El testigo* [redacted] *por su parte declaró de que recibió una llamada telefónica donde le dijeron que a su hermano lo había matado, lo que significa que no es un testigo ocular, sino referencial, por lo que es totalmente lógico que el Ministerio Público con sus testigos no pudo destruir la presunción de inocencia consagrada en nuestro ordenamiento constitucional y procesal penal, esto así porque la condición de testigo, persona que ha visto u oído a través de sus sentidos la comisión de un hecho de manera directa, como en el caso de ser por comentarios o rumores ajenos, se debe de aportar a dichas personas para que establezcan de manera directa lo señalado; es por ello la solución pretendida por la pare recurrente es la nulidad de dicho testimonio y el descargo de la parte implicada, ya que estuvo llena de evidentes contradicciones, estando revestido de una imprecisión tal, que no nos permite establecer de manera clara las circunstancia concretas de como paso el hecho, lo que convierten estos testimonios en muy poco*

confiables a la luz de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos para que sirva de sustento a una sentencia condenatoria.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

[…] Respecto al recurso de apelación que ocupa nuestra atención esta alzada ha podido apreciar que la parte recurrente lo ha fundamentado, argumentando, que el Tribunal a quo, entró en contradicción e ilogicidad en la valoración de las pruebas, tal como es el caso de las declaraciones emitida por el señor [redacted], quien en su condición de fiscal actuante en el caso que nos ocupa levantó el acta de inspección del lugar en donde hace constar que por lo observado por él y cuestionando a personas del entorno había una ventana rota de la parte frontal de la casa, demostrando con imágenes fotográficas, estableciendo en el plenario que fue por donde penetró el occiso, sin embargo el tribunal deja de lado estas declaraciones que a todas luces deja a entender que ciertamente la imputada estaba en su casa durmiendo con sus dos niñas; estableciendo la Corte, que la parte recurrente no lleva razón en los planteamientos de su recurso de apelación en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido constatar que el tribunal a quo, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, aplicando las reglas de lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dando a conocer las razones por las cuales llegó a la decisión arribada, decimos esto, porque según las declaraciones

dadas por el testigo [redacted] ante el Tribunal a quo, al manifestar entra otras cosas, que este conjuntamente con el [redacted] y [redacted], por una llamada que recibieron, en donde le informaron de un homicidio en Los Solares de Palo Verde, que se trasladaron al lugar, que en la casa veía una ventana del frente rota, que además encontraron un cuchillo, que se trasladaron al hospital de Castañuelas y que en la morgue se encontraba (el cadáver) con herida de arma blanca en la parte atrás y laceraciones; declaraciones que a esta alzada al igual que la jurisdicción a quo, les resultan creíbles, por ser precisas, coherentes y objetivas. Además, compareció ante dicha jurisdicción el señor [redacted], el cual manifestó que conjuntamente con el sargento [redacted], en fecha 18 de marzo de 2022, se encontraba de turno en el Destacamento de la Policía Nacional de Villa Vásquez donde a las dos y cincuenta de la mañana se presentó [redacted] (imputada) en compañía de su tía [redacted] y le informó que había tenido un altercado con su pareja y le dio una estocada, declaraciones que también nos resultan creíbles por ser emitida de manera precisa, claras, coherentes y objetivas. También fue escuchado antes dicho tribunal el testimonio del señor [redacted], (Ministerio Público) quien manifestó ante la referida jurisdicción que se trasladó con el [redacted], el [redacted] y la médico forense [redacted] a los Solares de Palo Verde, en donde pudo ver una ventana de la casa rota (de Fernanda María) ver un cuchillo color crema ensangrentado, así como pudo ver en el área de emergencia del hospital de Castañuelas el cuerpo de [redacted] con una herida de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte de atrás, en el torax, declaraciones que también nos resultan creíbles, por ser emitida de forma precisa y coherentes, con las declaraciones emitidas por los demás testigos; quedando de manifiesto con las referidas prueba testimoniales que ciertamente la imputada [redacted], fue la persona que le dio muerte al occiso [redacted], en razón de que la propia imputada en compañía de su tía se presentó al Destacamento de la Policía Nacional de Villa Vásquez, el día 18 de marzo del año 2022, a las dos y cincuenta de la mañana y le informó al sargento [redacted], que había tenido un altercado con su pareja y le dio una estocada, declaraciones que coinciden con el informe de autopsia judicial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual concluye, en sus consideraciones médico- forense, causa de muere: Herida por arma blanca (punzo cortante, es una muerte violenta, de etiología médico legal homicida, el mecanismo de muerte choque hemorrágico, forma de producirse la muerte rápida. Además ha sido un hecho no controvertido entre las partes que en fecha 18 de marzo del año del año dos mil veintidós (2022), murió el señor [redacted], producto de una herida de arma blanca, quedando de manifiesto como hemos establecidos precedentemente que la herida que la causó la muerte al señor [redacted], fue el cuchillo que la parte acusadora presentó como prueba material, autenticado en el juicio ante el tribunal A-quo, por el testigo [redacted] y [redacted], además se corrobora esto con el informe pericial expedido por serología forense núm. SR-0183-2022, de donde se extrae lo siguiente " Un cuchillo de aproximadamente de 14 pulgadas color crema y punto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

negros, marca Tomodachi. Metodología empleada: Técnica colorimétrica de fenolftaleína. Técnica de Abacard hematrace. Resultados: se detectó la presencia de sangre humana en la evidencia de sometida. Siendo importante destacar, que no existe controversia que la persona que le causó la muerte al señor [redacted], fue la imputada [redacted], lo cual se puede establecer a partir de la defensa de ésta, la cual manifestó al inicio del juicio celebrado ante el tribunal a quo, que iba a probar que la imputada actuó bajo legítima defensa; lo que no probó en la especie. Es preciso decir, que esta alzada comparte el razonamiento realizado por el tribunal a quo, cuando dijo de manera motivada; respecto a la valoración en conjunto de la entrevista forense realizada a la menor de edad [redacted]., con la autopsia judicial, el cual establece " que la menor al momento de ser entrevistada mintió en el sentido de decir, " [redacted] (el Pingüino) y mi mamá se dejaron desde diciembre del año dos mil veintiuno (2021), pero él a veces dormía allá en mi casa, él es el papá de mi hermanita de 4 años, mi mamá y él tenían muchos problemas porque cuando él bebe se pone loco empezaba hablar duro y a tirarle trompadas a mi mamá y ella se defendía, el día 17-03-2022, cuando se acabó el juego de las barajas la última en irse fue mi tía [redacted] yo estaba en la primera habitación con mi hermanita y con mi mamá como a las 11:30 [redacted]., él llegó estaba hablando con mi mamá por la persiana de la habitación rompió la persiana metió la cabeza jalaba la cama tratando de tumbarme a mí y a mi hermanita él entró por ahí, mami fue a la cocina y busco un cuchillo él también fue para la cocina mami tenía el cuchillo agarrado con la mano izquierda él estaba de espalda con la cabeza mirando a mi

> *mamá cuando el se iba a voltear para darle a mi mamá él se fue hacia atrás y se le clavó el cuchillo, mientras que la autopsia forense que es el que no dice la verdadera causa de la muerte de [redacted], en su conclusiones indica " muerte violenta, (01) herida punzocortante en espalada lado izquierdo, que por la característica de los bordes de las heridas, lisos, regulares, limpios, podemos decir que fueron producidos por un objeto con filo y punta, describe una dirección detrás hacía delante, arriba hacia abajo…", partiendo de esto, podemos concluir que no es cierto que la víctima como declaró la menor se fue para atrás y se le clavó el cuchillo, dado que de acuerdo a la autopsia judicial, resulta imposible para este tribunal que la víctima se fuera al momento del hecho, sino más bien que la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, la víctima estaba de espalda a la imputada y no la vio al momento de esta herirlo con el cuchillo que le produjo de la muerte; razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de apelación, y en consecuencia la sentencia recurrida será confirmada en todas sus partes. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La acusada, [redacted], fue declarada culpable por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y en consecuencia la condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor. En el aspecto civil, rechazó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la constitución en actor civil intentada por los señores [redacted], por no demostrar la dependencia económica en la especie; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. La recurrente atribuye a la Corte *a qua*, la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, pues a su parecer, los jueces no explicaron de manera clara y fundamentada las razones en que la sustentan; limitándose a transcribir los argumentos del recurso sin darles respuesta razonada al aspecto propuesto, lo que a su juicio vulnera el derecho constitucional de la parte recurrente a una sentencia debidamente motivada.

4.3. Asimismo, la recurrente sostiene, que el juez *a quo* incurrió en contradicciones e ilogicidades al valorar los testimonios de cargo, los cuales, pese a ser considerados claros y coherentes, resultan imprecisos, poco objetivos y carentes de lógica. En particular, el testimonio del agente policial no logró establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto ilícito ni justificar la flagrancia; otro testigo solo corroboró hechos de manera indirecta; y un tercero declaró por referencia, sin haber presenciado los hechos, en consecuencia, a su parecer, el Ministerio Público no logró destruir la presunción de

inocencia de la parte imputada, ya que los testimonios aportados no constituyen prueba directa ni confiable.

4.4. El análisis de la decisión recurrida pone de manifiesto, que la Corte *a qua*, determinó que el recurso de apelación era infundado, ya que el tribunal de primera instancia valoró correctamente las pruebas y aplicó la ley de forma adecuada, conforme a la lógica, la ciencia y el sentido común. Estimó que los testimonios de los agentes de la policía y del Ministerio Público se consideraron creíbles, coherentes y consistentes, y establecieron que la acusada, [redacted], fue responsable de la muerte de [redacted], hecho que también reconoció la propia acusada al entregarse voluntariamente a la Policía Nacional.

4.5. Siguiendo con el estudio del acto jurisprudencial impugnado, observamos que la alzada valida que, en el caso, la causa de la muerte de la víctima [redacted] quedó plenamente establecida por el informe de autopsia expedido por el Inacif, que determinó que se trató de una herida de arma blanca en la espalda, de carácter homicida, lo que a su vez fue corroborado por la prueba material (arma blanca) y el informe pericial serológico. Sumado al hecho de que la supuesta defensa propia no se demostró, y la versión ofrecida por el menor era

incompatible con las conclusiones científicas de la autopsia, por lo que fue desestimada.

4.6. Con respecto al argumento atinente a la inexacta valoración probatoria ratificada por la alzada, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida inveteradamente por esta Sala,[1] que se reitera en esta ocasión, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590 emitida el 31 de mayo de 2023; núm. SCJ-SS-24-0056, emitida el 31 de enero de 2024, por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

4.7. De lo expuesto, esta Segunda Sala advierte una correcta ponderación de los elementos de pruebas que fueron aportados al proceso, los cuales determinaron con certeza la responsabilidad penal de la imputada, por consiguiente, la conducta asumida por esta dio lugar a la tipificación de los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano.

4.8. En atención a lo argumentado previamente, es evidente que fue correcta tanto la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, como el ejercicio de revalorización realizado por la Corte *a qua* al dar aquiescencia a este y a lo allí plasmado, pues, pues del estudio realizado, la alzada advierte, que la responsabilidad penal de la imputada [redacted], de haber dado muerte a la víctima [redacted], quedó comprobada; pues no ha sido un hecho controvertido que la víctima murió, conforme describe el informe de autopsia, a *causa de una herida por arma blanca (punzo cortante). Es una muerte violenta. De etiología Médico Legal homicida. El mecanismo de muerte es choque hemorrágico. Forma de producirse la muerte rápida. Con tiempo aproximado de muerte de 10-12 horas*; y que los testigos escuchados, dentro

de los que se encuentran, los oficiales actuantes, los que dan cuenta, que como se enteraron de lo sucedió y acudieron al lugar de los hechos, describiendo en el acta levantada al efecto lo observado allí, refiriendo *que en la casa veía una ventana del frente rota, que además encontraron un cuchillo, que se trasladaron al hospital de Castañuelas y que en la morgue se encontraba (el cadáver) con herida de arma blanca en la parte atrás y laceraciones*; declaraciones corroboradas a su vez, por el señor [redacted], ministerio público, quien los acompaño al lugar de los hechos.

4.9. Además, fue escuchado el testimonio del señor [redacted], quien manifestó, que conjuntamente con el sargento [redacted], en fecha 18 de marzo de 2022, se encontraba de turno en el destacamento de la Policía Nacional de Villa Vásquez donde a las dos y cincuenta de la mañana se presentó [redacted] (imputada) en compañía de su tía [redacted] y le informó que había tenido un altercado con su pareja y le dio una estocada; en consecuencia, para la Corte de Casación, con las referidas pruebas quedó determinado, que ciertamente la imputada [redacted], fue la persona que le dio muerte al occiso [redacted]. Por tales motivos, los razonamientos externados en la sentencia recurrida sobre la valoración probatoria y la determinación de la responsabilidad penal del justiciable, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sede no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente.

4.10. En función de lo planteado, es evidente que fue correcta tanto la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, como el ejercicio de revalorización realizado por la Corte *a qua* al dar aquiescencia a este y a lo allí plasmado, pues, tal como se indica en el ordinal 8 de la sentencia impugnada, en el certificado médico figura el exequátur del doctor que lo emitió, fecha, relación detallada de las operaciones prácticas, resultados y aclaración de que es de notorio conocimiento que el médico que lo instrumentó funge como médico legista en el distrito judicial de Barahona.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en la especie, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00087
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]